

## **La demanda judicial como excepción a la prohibición del anatocismo; su inaplicabilidad a las obligaciones de valor.**

Daniel Bautista Guffanti

### **1.- Concepto de Anatocismo.La prohibición como regla general.**

Sabemos que el anatocismo es la operación por la cual los intereses ya devengados son capitalizados. De tal forma, los intereses acumulados se agregan al capital. El resultado de la suma del capital adeudado más los intereses devengados hasta ese momento se constituye en una nueva base de cálculo, sobre la cual se computarán nuevos intereses. Al fenómeno de los nuevos intereses devengados a partir de la aplicación del descrito mecanismo del anatocismo, se lo denomina interés compuesto<sup>1</sup>.

El Código Civil y Comercial vigente ha ratificado como regla general la prohibición del anatocismo. La ley expresa tal criterio orientador al establece claramente que “*no se deben intereses de los intereses*” (art. 770, primer párrafo, CCCN).

Sin embargo, en la misma norma se enumera una serie de excepciones a la regla general que veda la capitalización de intereses.

El criterio de prohibir el anatocismo se remonta al siglo III, cuando el Emperador Caracalla, que gobernó el Imperio Romano desde el año 211 hasta el 217, prohibió el anatocismo<sup>2</sup>. Esa regla se transmitió al Derecho moderno. En general el anatocismo está prohibido en las legislaciones contemporáneas, salvo taxativas excepciones.

El Código de Vélez también prohibía, como regla general, la capitalización de intereses (art. 623 del Código Civil derogado). Esa regla fue mantenida por las reformas de las Leyes 23.928 y 25.561.

### **2.- Fundamento moral de la prohibición.**

Debemos tener en cuenta que la prohibición de la capitalización de los intereses se fundamenta en un criterio de moralización del derecho, para evitar los abusos de los acreedores inescrupulosos y para proteger a los deudores que pudieran haber aceptado negocios ruinosos a causa de alguna situación económica apremiante. Ya Borda recordaba que la aplicación del anatocismo es considerada como una de las formas de la usura, tal vez la más peligrosa<sup>3</sup>.

En base a los mismos fundamentos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la capitalización de intereses no puede ser admitida cuando lleva a una consecuencia patrimonial que equivale a un despojo del deudor, acrecentando su obligación hasta un límite que excede los de la moral y las buenas costumbres, con menoscabo de los derechos de propiedad y de defensa en juicio, apartándose de la realidad económica del caso y

---

<sup>1</sup> AMEAL, Oscar J. (Director), *Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Concordado y Análisis Jurisprudencial*, Editorial Estudio, 2017, Volumen 3, p. 182.

<sup>2</sup> GÓMEZ ROJO, María Encarnación, *Historia jurídica del anatocismo*, Cátedra de Historia del Derecho y de las Instituciones, Barcelona, Facultad de Derecho, Universidad de Málaga, 2003, versión on line.

<sup>3</sup> BORDA, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil Argentino – Obligaciones*, ob. cit., T. I, p. 347, párrafo 494.

desentendiéndose de las consecuencias patrimoniales del fallo<sup>4</sup>. Así, el más alto tribunal de la Nación ha considerado arbitraria la capitalización de intereses bancarios, como supuesto más habitual en la práctica<sup>5</sup>; pero esta doctrina también fue sostenida en diversos precedentes de la misma Corte en otras materias<sup>6</sup>.

### **3.- La prohibición del anatocismo como cuestión de orden público.**

Recordemos también que, según la tradición de la doctrina argentina, la norma que prohíbe el anatocismo como regla general es considerada de orden público, pues ella se funda en consideraciones de carácter moral y económico<sup>7</sup>.

También la Corte Suprema ha considerado que en la observancia de tal prohibición está involucrado el orden público<sup>8</sup>.

Por ello el deudor no puede renunciar a la invocación de tal prohibición legal, salvo la excepción de pactarlo dentro de determinados límites de acuerdo al texto legal.

Una cláusula contractual que permitiese el anatocismo sin las limitaciones legales debe ser considerada nula, de nulidad absoluta. Con un criterio favorable al deudor, por ser la parte más débil, se ha considerado que la nulidad debe limitarse a la cláusula contractual en cuestión; mientras que tendrán validez las otras cláusulas del contrato, dándose así un supuesto de nulidad parcial del contrato<sup>9</sup>.

### **4.- La facultad judicial de revisión del anatocismo, aún por encima de la cosa juzgada.**

Cabe resaltar que, al censurarse el anatocismo judicialmente, en orden a impedir los exorbitantes resultados a los que conduciría la aplicación estricta de la capitalización de intereses, hasta se ha dejado de lado el principio de la cosa juzgada.

Esta ha sido la doctrina de la Corte nacional en reiterados fallos por los cuales ha resuelto no aplicar el anatocismo luego del dictado de sentencias firmes que admitían la capitalización de intereses<sup>10</sup>. Ello se ha aplicado tanto cuando la capitalización de intereses fue dispuesta por

---

<sup>4</sup> CSJN, 12/06/2012, “Banco de la Provincia de Buenos Aires c. Cohen, Rafael y otro s/ Ejecutivo”, La LEY 26/06/2012, Cita online: AR/JUR/23923/2012. Otros fallos de la Corte con la misma doctrina: “Automotores Saavedra S.A. c/ Fiat Concord S.A.”, 17-03-2009, Cita: IJ-XXXII-719; “Jucalán Forestal Agropecuaria S.A. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios”, 24-03-1992. En el mismo sentido, CNCom., Sala D, “Goñi, Alejandro Martín c. Stekelorum, Fabián Oscar s/ ejecutivo” • 10/11/2016, Cita Online: AR/JUR/72205/2016.

<sup>5</sup> CSJN - 15/07/1997 - O. 350. XXXII RECURSO DE HECHO - "Okretich, Raúl Albino c/ Editorial Atlántida S.A", confr. Fallos: 316:3131.

<sup>6</sup> CSJN, Fallos: 315:2980; 318:912; 324:4300; 325:1554.

<sup>7</sup> SALVAT, Raymundo M., Tratado de Derecho Civil Argentino. Obligaciones en general, ob. cit., p. 141.

<sup>8</sup> CSJN - 17/03/2009, S.C. A.413, L.XLIII - "Automotores Saavedra S.A. c/ Fiat Concord S.A. (RHE)" - ElDial del 18.3.09. En el mismo sentido, Fallos: 318:1345; 320:158.

<sup>9</sup> LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, *Tratado de Derecho Civil – Obligaciones*, ob. cit., T. II-A, p. 236, n° 931. Este es uno de los pocos casos en que Llambías justifica la nulidad de solamente la cláusula en cuestión y se inclina por mantener la vigencia del contrato. Es que, en este caso, el gran jurista promueve una justa solución en protección de la parte débil en la relación contractual.

<sup>10</sup> CSJN, “Fabiani, Esteban Mario c. Pierrestegui, Jorge Alberto”, del 16/09/1993 (Fallos: 316:3131); “Sequieros, Eduardo Ricardo c. Miranda, Héctor Alejandro y otro”, del 14/12/1993 (Fallos: 316:3054); “Caja de Crédito Flores Sud Sociedad Cooperativa Limitada c. Coelho, José y otra”, del 08/02/1994 (Fallos: 317:53); “Quadrum SA c. Ciccone Calcográfica S.A.”, del 06/07/2004, entre otros.

la sentencia en cuestión, cuyos efectos han sido dejados de lado<sup>11</sup>, como también cuando la capitalización de la tasa activa hubiese estado pactada por las partes<sup>12</sup>.

## **5.- La ampliación de las excepciones a la prohibición en el Código Civil y Comercial de la Nación. Análisis crítico.**

Pese al profundo y loable fundamento de la prohibición del anatocismo como regla general, tal regla impeditiva ha quedado altamente limitada como norma rectora y moralizadora. El nuevo Código Civil y Comercial, a nuestro criterio, ha ampliado inapropiadamente las excepciones legales a la prohibición del anatocismo. Es decir, el Código vigente ha incrementado los supuestos en los que expresamente es admitida la capitalización de intereses.

El art. 770 del Código Civil y Comercial enumera los siguientes supuestos como excepciones a la prohibición de capitalizar intereses:

a) cuando *“una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses”*.

b) cuando *“la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda”*.

c) cuando *“la obligación se liquide judicialmente, en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda a pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo”*.

d) cuando *“otras disposiciones legales prevean la acumulación”* de los intereses.

## **6. Evolución histórica de las excepciones a la prohibición del anatocismo.**

6.1. Recordemos que el Código Civil redactado por Vélez preveía solamente dos excepciones a la prohibición del anatocismo: a) la convención posterior entre deudor y acreedor que autorizara la acumulación de intereses al capital; b) cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandase pagar la suma que resultare, y el deudor fuese moroso en hacerlo (art. 623 del Código Civil derogado, en su primera versión).

6.2. La ley 23.928 modificó al mencionado art. 623 y autorizó la acumulación de intereses al capital por convenciones previas<sup>13</sup>.

6.3. El Código Civil y Comercial modificó la descripción de la primera excepción; es decir, en qué supuesto y bajo qué condiciones se puede pactar la capitalización de intereses por el acuerdo de las partes (art. 770, inc. “a”, CCCN). Esta modificación amerita un análisis crítico que excede este trabajo, aunque anticipamos que solamente consideramos moralmente justificable el pacto de capitalización posterior al nacimiento de la obligación, como lo establecía el Código redactado por Vélez.

---

<sup>11</sup>CNCom., Sala E, 30/06/2010. - Anderson, Guillermo Alberto y otros c. Kaladjian de Seriktzian, María y otro s/ordinario, ED on line, 22/09/2010, nro 12.592. En el mismo sentido, CNCom, Sala C, “Banco del Buen Ayre S.A. c. P., D. S. y otro s/ ejecutivo • 19/06/2014, Publicado en: LA LEY 04/11/2014, p. 4., Cita online: AR/JUR/37844/2014.

<sup>12</sup>CNCom, Sala C, “Banco del Buen Ayre S.A. c. P., D. S. y otro s/ ejecutivo • 19/06/2014, Publicado en: LA LEY 04/11/2014, p. 4., Cita online: AR/JUR/37844/2014. CNCom. Sala C, Banco Francés S.A. c. Andrade, Néstor Daniel s/ ejecutivo • 02/05/2017, La Ley, Cita Online: AR/JUR/17573/2017.

<sup>13</sup> El art 623 reformado por la Ley 23.928 daba libertad a tales convenciones de capitalización, con la periodicidad que acuerden las partes y estableció que serían “validos los acuerdos de capitalización de intereses que se basen en la evolución periódica de la tasa de interés”.

El nuevo Código mantuvo la segunda excepción (ahora enumerada en el inc. “c” del citado artículo 770), que como dijimos ya estaba prevista en el Código Civil redactado por Vélez. A nuestro criterio, esta es la única excepción a la prohibición del anatocismo que estimamos claramente justificable en todos sus términos.

Además, el Código hoy vigente también incorporó como nueva excepción: el supuesto en que “*otras disposiciones legales prevean la acumulación*” (art. 770, inc. “d”, CCCN). Entendemos que la norma se refiere a leyes especiales, que como tales, deben prevalecer sobre una ley general como lo es el Código Civil y Comercial. Pero consideramos que su aplicación debe limitarse a las leyes en sentido formal (las sancionadas por el Congreso y promulgadas por el Poder Ejecutivo), excluyéndose a las leyes en sentido material, como cualquier otra norma que no emane del Poder Legislativo.

6.4. Sin embargo, a nuestro criterio, lo más trascendente del tratamiento del tema en el nuevo Código que rige ahora el derecho privado en el territorio nacional ha sido la incorporación de una nueva excepción a la prohibición de capitalizar intereses: la interposición de la demanda judicial.

Por el inciso “b” del art.770 del Código actualmente vigente, se permite capitalizar los intereses cuando “*la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda*”.

Si bien la norma amerita diversos análisis sobre su aplicación, en la presente ponencia nos detendremos en un aspecto particular de la interpretación de esta excepción a la prohibición de capitalizar intereses. Nos referimos, en general, a la necesidad de una aplicación restringida de esta nueva excepción incorporada; y en particular, siguiendo ese criterio restrictivo, a excluir a las denominadas “deudas de valor” de la posibilidad de capitalizar intereses a partir de la interposición de la demanda judicial.

## **7.- Criterios restrictivos generales a capitalización de intereses por demanda judicial.**

Consideramos sumamente desafortunado que el nuevo Código Civil y Comercial haya sumado esta nueva excepción a la regla general de prohibición de capitalización de intereses, que no estaba prevista en el Código Civil derogado<sup>14</sup>.

Pasamos a desarrollar nuestro análisis crítico de la capitalización de intereses a partir de la demanda judicial.

Es criticable la posibilidad de capitalizar intereses cuando la obligación es demandada judicialmente, pues ello fomentará la promoción de juicios. Además será una presión para el deudor, quien verá afectado su derecho de defensa en juicio. Por último, constituirá un injusto e injustificado despojo al patrimonio del deudor con el consiguiente beneficio del acreedor.

Por tales razones, los jueces deberán interpretar en forma muy restrictiva ese supuesto de anatocismo admitido. Asimismo, consideramos que se debería aplicar la capitalización una sola vez, en el momento de la fecha de la demanda<sup>15</sup> y no como alguna jurisprudencia aislada ha hecho, que ha capitalizado los intereses en forma periódica y por períodos exigüos<sup>16</sup>.

Más allá que la tesis de este trabajo en particular en que esta criticada nueva excepción a la prohibición del anatocismo debe limitarse a las obligaciones dinerarias estrictas,

---

<sup>14</sup> El Proyecto de nuevo Código de 1998 también incorporaba la capitalización de intereses desde la fecha de notificación de la demanda, de una medida cautelar o del pedido de mediación obligatoria, la que fuese anterior (art. 721 de tal Proyecto de Código Civil).

<sup>15</sup> CNCom., Sala A, Sánchez José Oscar c/MB 10 publicidad SA s/ ejecutivo, 16/02/17, Base de Datos de la Secretaría de Documentación y Jurisprudencia de la Cámara Comercial.

<sup>16</sup> Cám. Laboral de Santa Fe, Sala Segunda, Expte. 70/2014 – “Ibarra, Eduardo Andrés c/ Supermercados May. Makro S.A. s/C.P.L.” –28/08/2015, Citar: elDial.com - AA91CA. En este fallo, a partir de la demanda, se ordenó capitalizar el capital cada cuatro meses.

excluyéndose las obligaciones de valor, podemos cuestionar en forma general a la norma y concluir que el nuevo texto legal es desafortunado por distintas razones:

1° La norma podrá ser declarada inconstitucional por afectar el derecho de propiedad de los deudores, teniendo en cuenta la desmesurada consecuencia patrimonial que el anatocismo provoca.

Recordemos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado arbitraria la capitalización de intereses, que ese mecanismo equivale a un despojo del deudor, que la norma que como regla general prohíbe el anatocismo es de orden público y que ese criterio se ha aplicado aún por encima del principio de cosa juzgada<sup>17</sup>.

Pues bien, si se admite la capitalización desde la notificación de la demanda, ese efecto de despojo patrimonial se concretará inexorablemente.

2° La capitalización de intereses desde la demanda también puede ser considerada inconstitucional por afectar el derecho de defensa en juicio de los deudores. Estos últimos se verían presionados a no discutir judicialmente sus derechos (tanto si se niega la deuda como si se invocase un pago parcial o una compensación parcial) ante la posibilidad cierta de un incremento desproporcionado del monto de la deuda, si eventualmente se lo condenase.

3° La aplicación de la nueva norma producirá un injustificado beneficio patrimonial a favor de los acreedores, pues por el sólo hecho de iniciar un juicio se incrementará sustancialmente su crédito.

4° Lo anterior, seguramente determinará el incremento de las demandas judiciales, fomentando en los acreedores la especulación de obtener un beneficio lucrativo fácil y gratuito.

5° A su vez, la nueva norma produce una incongruencia legal; la capitalización de intereses es contradictoria con un sistema en el que está prohibida la actualización monetaria de las deudas, lo cual ha sido declarado constitucional por la Corte en reiteradas oportunidades<sup>18</sup>. La capitalización de intereses por este medio puede tener un efecto comparable o mayor al de la actualización monetaria por índices de precios, especialmente si se aplican tasas activas de interés.

6° La aplicación de este tipo de anatocismo vulneraría el límite del costo medio del dinero, establecido como pauta de abuso en el artículo siguiente (art. 771 del CCCN)<sup>19</sup>.

La mencionada norma permite al juez reducir los intereses cuando los mismos exceden el “*costo medio del dinero*”. La capitalización de intereses desde la notificación de la demanda, especialmente si se aplica la tasa activa de interés bancario, indefectiblemente excederá el costo medio del dinero pues esa tasa constituirá su costo máximo. Es decir que nos encontraríamos con la contradicción, si la norma fuera mal aplicada, que la ley permitiese a los jueces aplicar intereses de una forma que al mismo tiempo deberían reducir.

Ello es absolutamente evidente si la capitalización se aplica a intereses fijados a una tasa activa o similar, como imponen varios fueros de nuestro país. Cabe volver a recordar que la

---

<sup>17</sup> Ver fallo de la Corte Suprema ya citados.

<sup>18</sup> CSJN, “Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/ Corrientes, Provincia de y Banco de Corrientes s/ cobro de australes”, Y. 11. XXII., 03/03/1992, Fallos: 315:158; criterio reiterado en causas 315:992 y 1209; 319:3241 y 328:2567. CSJN., Massolo Alberto Jorge c/ Transportes del Tejar s.a. y otro s/daños y perjuicios, M. 913. XXXIX., RHE, 20/04/2010, Fallos: 333:447. CSJN, -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite- en autos “Puente Olivera, Mariano c/ Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL s/despido”, P. 536. XLIX. RHE, 08/11/2016, Fallos: 39:1583.

<sup>19</sup> CNCom. Sala C, Banco Francés S.A. c. Andrade, Néstor Daniel s/ ejecutivo • 02/05/2017, La Ley, Cita Online: AR/JUR/17573/2017.

CSJN ha considerado arbitrarias las sentencias que ordenaron aplicar tasas activas de interés capitalizables<sup>20</sup>.

En tal sentido, recientemente no se ha admitido la capitalización de intereses y se resolvió que debía modificarse cuando con ello se estuviese dando a la deuda un tratamiento financiero desproporcionado respecto del rendimiento que se pudiese obtener con cualquier otra actividad productiva o de prestación de servicios que pudiese emprenderse en el país; ello en términos de equidad y por aplicación de los arts. 768, 769, 771 y 794 del Código Civil y Comercial<sup>21</sup>.

Analógicamente, la capitalización de intereses desde la demanda es contradictoria con la norma que permite al juez reducir las cláusulas penales cuando su monto desproporcionado “*configura un abusivo aprovechamiento de la situación del deudor*” (art. 794, segundo párrafo, CCCN).

En base a todos estos cuestionamientos, no cabe sino concluir que la posibilidad de capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda judicial es inconstitucional o, al menos, su aplicación debe ser sumamente restrictiva.

## **8.- La capitalización de intereses por demanda judicial no debe aplicarse a las obligaciones de valor.**

8.1. Sin perjuicio de las críticas generales ensayadas, venimos a sostener que el anatocismo no debe ser aplicado cuando se demanda una obligación de las denominadas “deuda de valor”.

Deudas de valor son aquellas en las que “*el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda*” (art 772 del CCCN).

Recordemos que entre las obligaciones de dar dinero y las de valor existe una distinción ontológica. En una y en otra, el deudor debe cosas distintas. En las primeras el deudor debe “desde el inicio de la obligación” una cantidad de moneda, es decir, debe directamente dinero; mientras que en las segundas el deudor debe un valor patrimonial<sup>22</sup>.

Esta distinción es la posición de la mayoría de la doctrina nacional y fue sostenida en las XIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, en donde se concluyó que la distinción entre deudas de dinero y de valor existe desde el punto de vista ontológico, porque hay una sustancial diferencia entre deber un “*quantum*” (deudas de dinero) y un “*quid*” (deudas de valor)<sup>23</sup>. En las primeras se debe una “cantidad de algo” que es dinero y en las segundas se debe otra cosa que es el “valor de algo”.

La Doctrina considera deudas de valor a las indemnizaciones por daños y perjuicios derivados de los hechos ilícitos<sup>24</sup>. Como la mayoría de las demandas judiciales patrimoniales son por reclamos indemnizatorios, este criterio tendría fuerte impacto cuantitativo y reduciría sustancialmente los casos en los que se podría aplicar anatocismo por demandas judiciales.

---

<sup>20</sup>CSJN, “García Vázquez, Héctor y otro v. Sud Atlántica Cía. de Seguros”, sentencia del 22.12.1992, Fallos: 315:2980. El criterio se reiteró en ulteriores decisiones (ver Fallos: 316:3131; 317:53; 318:1345; 319:973; entre otros) y reafirmado en el fallo “Tazzoli, Jorge Alberto c/ Fibracentro S.A. y otro”, T. 469. XL.28/02/2006, Fallos: 329:335.

<sup>21</sup>CNCom, Sala B, 19/05/2017, “Banco del Buen Ayre S.A. c. Sotelo, Jorge Horacio y otro s/ ejecutivo”, cita online: AR/JUR/25736/2017. En el caso se estableció el límite máximo de dos veces y media la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días.

<sup>22</sup>CASIELLO, Juan José, “*La deuda de valor*”, La Ley, 104-857, *Obligaciones y Contratos, Doctrinas Esenciales*, Tomo II, 01/01/2009, La Ley online: AR/DOC/3430/2009.

<sup>23</sup>XIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Rosario, 2003.

<sup>24</sup>BUSTAMANTE ALSINA, Jorge; *Deudas de dinero y deudas de valor. Alcance de la distinción y posibilidad de suprimirla*, LA LEY 149, 952 - Obligaciones y Contratos Doctrinas Esenciales Tomo III, 01/01/2009, 7, Cita Online: AR/DOC/3432/2009.

8.2 El supuesto que permite la capitalización de intereses por la promoción de la demanda judicial no debe aplicarse a las “deudas de valor” por varias razones:

1º La primera razón es estrictamente conceptual.

Sostenemos que el anatocismo no debe aplicarse a las demandas por deudas de valor por el mismo concepto legal de la “deuda que consiste en un valor”, de acuerdo a la terminología del Código ahora vigente.

El art 772 del CCCN establece, refiriéndose a las obligaciones de valor, que “*Una vez que el valor es cuantificado en dinero se (les) aplican las disposiciones de esta Sección*”. Esa sección es en donde, justamente, está previsto el anatocismo y las excepciones al mismo, entre las que está la que nos ocupa.

Lo dicho nos conduce al razonamiento que sigue: Como sabemos, si hay un proceso judicial por el reclamo de una obligación que consiste en un valor, la cuantificación en dinero se produce recién con el dictado de la sentencia. Es evidente que la demanda es, temporalmente, anterior al dictado de la sentencia. Luego, resulta insostenible la posibilidad de aplicar el anatocismo por el inicio de la demanda, cuando la deuda que consiste en un valor todavía no era dineraria, según los conceptos del mismo Código.

2º En segundo lugar, existe una razón valorativa.

En los procesos judiciales por obligaciones de valor (como las indemnizaciones), no solamente se discute la existencia, vigencia y exigibilidad de la obligación, sino que también está controvertido el monto o extensión de la misma.

Recordemos que la extensión de la obligación, igual que su existencia, es de interpretación restrictiva (art. 727, CCCN). Por ello, no puede sorprender que la legítima controversia entre las partes se centre en tal cuestión.

Por nuestra experiencia como abogado que actúa diariamente en cuestiones contenciosas, hemos comprobado que muchas veces se llega al conflicto judicial, no porque el eventual deudor desconozca la existencia de la obligación, sino porque las partes no se ponen de acuerdo sobre el monto del crédito del acreedor. Luego, sería injusto que el deudor sea penalizado con la capitalización de intereses cuando se niega a pagar la suma que el demandante pretende en forma unilateral.

En tal sentido se debe tener presente que, de acuerdo a la práctica judicial, en casi la totalidad de los casos, las eventuales condenas son sustancialmente menores a los montos demandados. Ello constituye una clara evidencia de que la demanda no siempre es promovida porque el deudor se niega a pagar una legítima obligación sino porque ilegítimamente el acreedor pretende el pago de una suma que ningún juez le reconocería.

3º La tercera es una razón hermenéutica por la ubicación de las normas positivas.

El anatocismo es regulado por el art. 770 del CCCN, dentro de las normas que regulan las denominadas obligaciones dinerarias; mientras que las obligaciones de valor son incorporadas al CCCN en una norma (el art. 772) que está ubicada posteriormente en el orden numérico ordinario de los artículos del Código.

De tal forma, por la ubicación en el Código de las normas involucradas, el anatocismo permitido por demandas judiciales no debe comprender a las deudas de valor.

4º El cuarto argumento se sustenta en la interpretación restrictiva de toda excepción a una regla general.

Como todas las excepciones a la prohibición de capitalizar intereses, esta nueva excepción legal también debe ser interpretada en forma restrictiva.

Como la regla general sigue siendo la prohibición del anatocismo, los supuestos excepcionales en que se permite la capitalización de intereses deben ser interpretados en

forma estricta y restrictiva. Por ello, ante la duda sobre su procedencia, no debe permitirse la incorporación de intereses al capital demandado.

Si al hecho de la imposición de la prohibición como regla general, sumamos el fundamento moral y de orden público de la prohibición del anatocismo, hasta tal punto que se revisa judicialmente el mismo aún luego de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, es evidente que la aplicación de la excepción debe ser aplicada en forma sumamente restrictiva, abarcándose la menor cantidad de casos posibles. También por ello, en virtud de este criterio restrictivo, no debe aplicarse la capitalización de intereses por demanda judicial a los procesos en los que se reclaman deudas de valor.

5° El quinto fundamento se sustenta en el resultado que el anatocismo produce.

Sin perjuicio de presentarse los requisitos de procedencia del anatocismo autorizado legalmente por el Código, consideramos que esta excepción a su prohibición no debe ser aplicada a las deudas de valor, a poco que se considere la inequidad a la que conduce.

En tal sentido debemos tener en cuenta que las condenas por deudas de valor, especialmente las que fijan indemnizaciones, cuantifican la obligación a valores al momento de la sentencia. Si el valor que debe ser cuantificado en la sentencia incluyese intereses hasta el inicio de la demanda, los cuales se agregarían al valor reclamado, se desvirtuaría la norma del art. 772 del CCCN, que establece que "*el monto resultante debe referirse al valor real*", pues el mismo se vería incrementado indebidamente con injustificados accesorios. Esto conduciría a resultados absolutamente desproporcionados, que vulnerarían los límites impuestos por la moral, las buenas costumbres y el orden público, consagrándose un abuso<sup>25</sup>.

Daniel Bautista Guffanti.-

---

<sup>25</sup>CCyC de Córdoba, Vazquez Roberto Walter c/ Melian Mary Elizabeth / ejecutivo por cobro de cheques, letras o pagares - recurso de apelación" Expte N° 1745574/36", 28/04/201, elDial.com - AA6EF3.